

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

Radicación:	760016000193-2014-34911
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali
Acusado:	Freisman Yesid Toro Meléndez.
Delito:	Amenazas Agravadas y Fraude procesal
Apelación:	Sentencia condenatoria
Decisión:	Confirma
Acta	048
Fecha:	Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Freisman Yesid Toro Meléndez, contra la sentencia de allanamiento a cargos No. 082 adiada 18 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali, condenando al antes citado como autor del delito de amenazas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo en 7 eventos, en concurso heterogéneo con Fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo en 7 eventos.

SITUACIÓN FÁCTICA:

De acuerdo a lo plasmado en la sentencia, tuvieron ocurrencia “el 28 de septiembre de 2014, cuando el señor **FREISMAN YESID TORO MELÉNDEZ**, utilizando la cuenta de correo electrónico: tonitopapele@Outlook.com creada en esa misma fecha con el nombre Antonio Ruiz, utilizando el servicio de internet proveído por la firma UNE - EPM Telecomunicaciones, a través de la dirección IP 190.9.227.27 y desde el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 62 B con Carrera 1 A 9 — 250, local 1ª, bloque 1, agrupación 1, cerca de las 09:30 de la mañana, remitió a los buzones de correo electrónico de periodistas, tales como dpomez@Wcaracol.com, alvaroromiquelmina@hotmail.com; adonaicardenas@gmail.com;

henryamil@hotmail.com, giara11@gmail.com, incluyendo a la suya, yesidtoro715@hotmail.com, desde el correo tonitopapele@outlook.com, mensaje rotulado como asunto "**Advertimos para que sepa**", que contenía como dato o archivo adjunto, imagen de impreso que con el logo o símbolo de una calavera y armas entrecruzadas, con el siguiente texto: "**Buenaventura y Cali Septiembre de 2014. Se le informa a toda la población de estas ciudades que debido a los continuos ataques y señalamientos de los medios de comunicación hacia nuestra organización los Urabeños, nos permitimos informar que a partir de la fecha serán objetivo varios periodistas que de manera dañina vienen sacando informaciones mentirosas sobre nosotros y diciendo que la CHALY es reina de las casas de pique, pues no han entendido que nos hemos es dedicado a acabar con las ratas de la empresa, que ellos si están extorsionando a moto taxistas, taxistas, buses, tiendas, graneros, chontaduro y están matando gente en los barrios y que incluso tienen barrios azotados en Cali. Esos periodistas deben es averiguar en Cali lo que está pasando, allá se han ido a vivir un poco de ratas que hacían daño en Buenaventura. Estamos cansados de sus ataques y que nos señalen como si fuéramos los que matamos. Que averigüen lo que pasa de verdad. Por eso a partir de la emisión de este comunicado, el que incumpla la orden de callar que está impartiendo LOS URABEÑOS, se le dará de baja y van a ser acribillados. Son objetivo militar los siguientes periodistas HENRY RAMÍREZ, CRISTIAN ABADIA, GILDARDO ARANGO (DEL NOTICIERO DE TELEPACIFICO), YESID TORO, DARIO GOMEZ, EL NEGRO MINA, OSCAR GUTIERREZ, JULIO CESAR BONILLA. Esto es una amenaza en contra de los periodistas que se encuentran en Cali y Buenaventura hablando mal de nosotros. Ya sabemos cómo es que se camuflan, pero LO SABEMOS TODO. Por eso les damos 24 horas de plazo para que salgan de Buenaventura a los de Cali también sino tendrán que pagar las consecuencias de sus actos. Atentamente, LOS URABEÑOS.**

Mensaje de datos que ATEMORIZÓ a los destinatarios, mencionados periodistas, " **DARÍO GÓMEZ PERLAZA**, periodista de Caracol Radio Regional, quién recibió el mensaje amenazante el domingo 28 de septiembre de 2014 y avisó telefónicamente a **ALVARO MIGUEL MINA**, su compañero de Caracol Radio Cali y conductor de Q HUBO, quien tuvo directo conocimiento de los hechos, al abrir su correo electrónico; **GILDARDO ARANGO RAMÍREZ**, periodista de Prensa TV, quien supo del panfleto amenazante ese mismo día, a través del imputado, mediante llamada telefónica

El señor **FREISMAN YESID TORO MELÉNDEZ**, que para ese entonces fungía como periodista del periódico Q´ HUBO, también informó a su compañero **HENRY RAMÍREZ RONQUILLO**, periodista de Q´ HUBO; y este último, comunica por WhatsApp, a **CRISTIAN MAURICIO ABADÍA HINESTROZA**, corresponsal del diario El Tiempo y de "Red Noticias", que los han declarado objetivo militar.

ÓSCAR GUTIÉRREZ BOTERO, periodista de Radio Buenaventura afiliada a Caracol y Caracol Cali, indica que se enteró de la amenaza porque el señor **HENRY RAMÍREZ RONQUILLO**, recibió el mensaje por correo y se lo envió al correo osqubo7@hotmail.com, el 28 de septiembre de 2014.

JULIO CÉSAR BONILLA GARCÍA, periodista de la Emisora Voces del Pacífico y Jefe de Prensa de la CVC (Corporación Autónoma del Valle del Cauca), indica que HENRY RAMÍREZ lo llamó el precitado 28 de septiembre, y le contó lo sucedido, por lo que pidió que le enviara el e-mail al correo jebqasi@hotmail.com.

En el momento en que el señor TORO MELÉNDEZ, mediante engaño atemoriza a los periodistas, enviando ocho mensajes, esto es a 7 reporteros y a él mismo, a nombre de un grupo armado; en aras de tramitar y solicitar ante la Unidad Nacional de Protección UNP, -ente público, unidad administrativa especial (creada por el Decreto 4065 de 2011, actualmente Decreto 1066 de 2015, destinado según lo señalado en los Decretos 4912 del 26 de diciembre de 2011 adicionado por el Decreto 1225 del 12 de junio de 2012), proveer protección, por estar en condición de riesgo.

El imputado requirió a la UNP, extensión del esquema de protección que ya ostentaba; generando así, un trámite de emergencia por parte de tal entidad, no sólo para él sino para los demás periodistas amenazados, **INDUCIENDO** a tal entidad a emitir, con base en hecho falso, la expedición de actos administrativos de adopción de medidas provisionales y urgentes de protección a **ÓSCAR GUTIÉRREZ BOTERO, JULIO CESAR BONILLA GARCÍA, GILDARDO ARANGO RAMÍREZ, ÁLVARO MIGUEL MINA, FREISMAN YESID TORO MELÉNDEZ y CHRISTIAN MAURICIO ABADÍA HINESTROZA**, TN AP 0372, del 11 de octubre de 2014, signado por el Director General de la Unidad Nacional de Protección UNP; TN N° 0384, del 17 de octubre de 2014, signado por el Director General de la Unidad Nacional de Protección UNP, respecto de HENRY RAMÍREZ RONQUILLO; y TN N° 0397, del 17 de octubre de 2014, signado por el Director General de la Unidad Nacional de Protección UNP, respecto de DARÍO GÓMEZ PERLAZA; medidas aprobadas por término de tres meses o hasta que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM ponderara el riesgo.

Aunado a lo anterior, luego del trámite que adelantó la dependencia, con base en las falsas amenazas, la UNP generó las resoluciones SP0036 del 3 de marzo de 2015 mediante la cual se adoptaron recomendaciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas, entre otros, a OSCAR GUTIÉRREZ BONILLA, JULIO CESAR BONILLA GARCIA y CHRISTIAN MAURICIO ABADÍA HINESTROZA, por considerarse en virtud de la amenaza aquí descrita, en nivel de riesgo extraordinario; la SP0075 del 11 de mayo de 2015 mediante la cual se adoptaron recomendaciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas, entre otros, a DARIO GÓMEZ PERLAZA, por considerarse en virtud de la amenaza aquí descrita, en nivel de riesgo extraordinario; la SP0242 del 9 de diciembre de 2015, mediante la cual se adoptaron recomendaciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas, entre otros, a HENRY RAMÍREZ RONQUILLO, por considerarse en virtud de la amenaza aquí descrita, en nivel de riesgo extraordinario.

Las precitadas resoluciones, eran contrarias a la ley, por cuanto las circunstancias relacionadas con el origen, entidad y trascendencia, consideradas en cada acto, **no eran ciertas**, por la autoría del aquí indiciado, instrumento por él usado para que se mantuviera la calificación de riesgo extraordinario de su nivel y siguieran las medidas que le cobijaban previamente” (sic).

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

El 18 de septiembre de 2024, ante el Juzgado treinta y dos penal municipal con funciones de control de garantías de Cali, la fiscalía 164 Seccional formuló imputación a Freisman Yesid Toro Meléndez, en calidad de autor del delito de amenazas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo en 7 eventos, en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo en 7 eventos conforme lo dispuesto en los arts. 347 y 453 en conc, con el art. 31 del CP. cargos que el imputado aceptó voluntariamente¹ como de su autoría.

Por reparto del 19 de septiembre de 2024 correspondió conocer de la actuación al juzgado 02 Penal del Circuito, despacho que dio trámite a la audiencia de individualización de pena y sentencia el 18 de octubre de 2024, en la que luego de verificar el respeto de los derechos y garantías del procesado, emitió sentido de fallo condenatorio, y dio trámite a lo normando el art. 447 del CPP. Acto seguido, profirió la sentencia de allanamiento a cargos No. 082 adiada 18 de octubre de 2024, mediante la cual, condenó a Freisman Yesid Toro Meléndez de conformidad con los cargos aceptados.

Notificadas las partes en estrados, la apoderada de Toro Meléndez interpuso recurso de apelación, el que fue concedido ante esta Corporación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali, mediante la sentencia de allanamiento a cargos No. 082 del 18 de octubre de 2024, condenó a Freisman Yesid Toro Meléndez en calidad de autor del delito de amenazas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo en 7 eventos, en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo en 7 eventos, a las penas principales de 49 meses de prisión y multa de 130.32 smlmv, las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 33 meses y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o

¹ Minuto 1:53:48, audiencia del 18 de septiembre de 2024 ante el Juzgado 32 Penal Municipal con funciones de control de garantías.

comercio, que para el caso es el periodismo, por el mismo termino de la pena de prisión.

Así mismo, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena del art. 63 del CP y concedió la prisión domiciliaria del art. 38 B del CP, previo pago de caución prendaria de un (01) smlmv y suscripción del acta de compromiso, ordenando en consecuencia, en virtud a que el procesado se encontraba en libertad, su captura inmediata.

Para fundamentar su decisión, en primer lugar, aseguró que los elementos materiales probatorios aportados, permitían inferir la materialización de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado. En ese sentido, al considerar que las conductas en las que incurrió Freisman Yesid, se adecuan a los arts. 374 y 453 en concordancia con el art. 31 del CP, señaló procedente emitir la condigna sentencia de condena.

Ahora bien, luego de hacer el ejercicio de dosificación de pena, el que se destaca, indicó realizaba conforme los parámetros establecidos en los arts. 31, 60 y 61 del CP, fijó la pena a imponer al procesado en noventa y ocho (98) meses de prisión, doscientos sesenta y uno punto veinticuatro (261.24) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y sesenta y seis (66) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, monto al que aplicó la rebaja de pena del 50% de conformidad con el artículo 351 de la ley 906 de 2004, como quiera que el procesado se allanó a los cargos en la imputación, por lo que estableció la pena definitiva en cuarenta y nueve (49) meses de prisión, ciento treinta punto sesenta y dos (130.62) salarios mínimos legales mensuales vigentes y treinta y tres (33) meses inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, señalando además, que condenaría al procesado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio que consagra el artículo 46 del C.P, que para el caso es la profesión del periodismo, por el mismo término de la pena de prisión.

Agregó que en este caso el condenado no tenía derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena del art. 63 del CP, pues la pena

impuesta supera los 48 meses de prisión, no obstante, reconoció su derecho a la prisión domiciliaria del art. 38 B, teniendo en cuenta que los delitos por los que se le condena, tienen una pena mínima inferior a 8 años de prisión, amén que la defensa demostró el arraigo del condenado. Así las cosas, concedió el sustituto mencionado, previo pago de caución prendaria por el monto de 1 smlmv y suscripción del acta de obligaciones, ordenando la captura inmediata de Freisman Yesid Toro Meléndez, para el cumplimiento de la pena impuesta.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada de Freisman Yesid Toro Meléndez se mostró inconforme con el monto de la pena impuesta a su pupilo, de manera específica, el aumento que del otro tanto realizó la primera instancia por los delitos concursales, además, porque se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En ese sentido, inició destacando que Freisman fue condenado por los injustos de fraude procesal y amenazas agravadas, y la primera instancia aumentó dos meses por cada uno de los eventos concursales, para un total de 26 meses por 6 eventos de fraude procesal y 7 de amenazas agravadas, monto que considera excesivo aun cuando se haya descontado el 50% de la pena a imponer.

Alegó que la primera instancia desconoció lo normado en el art. 59 del CP, en lo que respecta a la obligación de los funcionarios de fundamentar “*los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena*”, amén de olvidar que, conforme al principio de legalidad, el juez debe explicar los motivos específicos que lo llevan a determinar el “otro tanto” en el caso del concurso de conductas punibles.

En ese orden, luego de citar algunos apartes del ejercicio de dosificación punitiva realizado por el *a quo*, señaló claro que no existió motivación alguna respecto de la pena a imponer, la intensidad del dolo, no tuvo en cuenta que el procesado hubiese incurrido en la conducta delictiva encontrándose

afectado en su psiquis, además del hecho que efectivamente él si estaba amenazado y el esquema de seguridad era necesario para él y su familia.

La indebida valoración probatoria de los elementos allegados, señaló, permitían advertir que la providencia apelada adolece de defecto por motivación incompleta o deficiente, pues lo único que tuvo en cuenta fue la ausencia de antecedentes de su prohijado, precisando que no niega la responsabilidad penal de Freisman ni menos el fin de prevención general de la pena, sino que considera que la pena debe ajustarse a los principios de razonabilidad y estricta necesidad, por lo que concluye, a su modo de ver, al momento de dosificar la pena, la primera instancia debió aumentar solo un (1) mes por los delitos concursales.

Así las cosas, pide se ajuste la pena impuesta a su defendido conforme a su petición y en consecuencia, se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No recurrentes.

El apoderado de Gildardo Arango Ramírez, Darío Gómez Perlaza y Álvaro Miguel Mina en calidad de las víctimas: señaló que si bien no podía solicitar a esta Corporación aumentar la pena impuesta al condenado, por ser aquel único apelante, debía poner de presente, que los derechos de las víctimas fueron lesionados, ello por cuanto si bien es cierto, fue convocado para la realización de “la audiencia de acusación” la convocatoria le fue allegada el 18 de octubre de 2024, -el mismo día en que se haría la audiencia-.

A pesar de lo anterior, sin indicar cómo se enteró de la convocatoria de la audiencia, precisa que el “17 de octubre de 2024” envió solicitud al Juzgado Segundo penal del circuito, pidiendo se fijara nueva fecha para la audiencia, como quiera que había sido convocado con anterioridad por el Juzgado 14 Penal circuito para llevar a cabo audiencia de juicio oral, con persona privada de la libertad en la cárcel de Ibagué, petición de la que no obtuvo respuesta, así como tampoco se le indicó la clase de audiencia a realizar.

En ese orden, luego de citar un aparte de la sentencia SP el 4 de abril de 2018, Rad. 46784, reiteró que los derechos de sus defendidos fueron vulnerados, pues no fueron escuchados conforme los parámetros jurisprudenciales en la audiencia de individualización de pena y sentencia, expresando que como defensor, su propósito al pedir el aplazamiento era intervenir en la audiencia de verificación de allanamiento y proferimiento de sentencia, en procura de la justicia material, en orden a que se impusiera una pena que consultara los hechos, pues la pena fue dosificada sin tener en cuenta los criterios establecido en el art. 61 del CP, pasando por alto la gravedad de las conductas punibles, el daño real creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, todo lo que habilitaba a la víctima a interponer el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, pidió la nulidad de la actuación desde el trámite del art. 447 del CPP.

Christian Mauricio Abadía Hinestroza, en calidad de víctima, pidió se confirmara la sentencia de primera instancia, pues no estaba de acuerdo con lo alegado por la apoderada del condenado, quien no tuvo en cuenta el calvario que durante seis (06) meses como víctimas tuvieron que padecer él y su familia por un “chistecito” de alguien que dice que está afectado en su psiquis.

Refiere que cualquier persona con sentido común, más un ciudadano que ejerce la profesión del periodismo, conoce las implicaciones de su actuar, por lo que insiste, debe confirmarse la decisión de la primera instancia

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de

apelación presentado contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali Valle, por pertenecer a este distrito judicial.

2. Problemas jurídicos

Deberá la Sala establecer si el ejercicio de dosificación punitiva agotado por la primera instancia, para un concurso de conductas punibles, atendió o no las normas que regulan la materia en el Código Penal.

3. Cuestión previa:

El apoderado de Gildardo Arango Ramírez, Darío Gómez Perlaza y Álvaro Miguel Mina en calidad de víctimas y no recurrentes en este asunto, estriba “en la negativa” de posponer la “audiencia de individualización de pena y sentencia” de que trata el art. 447 del CPP, lo que se pretendió por el profesional del derecho, porque fue citado el día de la audiencia -18 de octubre de 2024- y ya tenía otra audiencia programada en otro despacho judicial. El Juez no accedió a ello, precisando en audiencia que su presencia no era requisito de validez para la misma, por ende, solicitó se declare la nulidad de la actuación, por vulneración de los derechos de las víctimas.

Lo primero que debe indicarse es que, así como la sustentación de los recurrentes debe versar únicamente sobre los argumentos de la decisión objeto de censura, la intervención de los no recurrentes también está limitada: sus alegaciones deben ir orientadas a oponerse o a apoyar los ataques propuestos en el recurso.

Sobre este particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SP, 24 abr. 2024, rad. 62539, precisó:

“[Q]ue el traslado a los no recurrentes está previsto para garantizar la dialéctica propia del proceso adversarial y el connatural principio de contradicción mediante la confrontación de argumentos que por su misma razón están limitados a los temas y aspectos tratados en la censura más no para exponer disímiles circunstancias o manifestaciones de inconformidad, de modo que esa

oportunidad procesal solo es permitida para hacer planteamientos tendientes a refutar o coadyuvar las razones de disenso².

En este asunto, aunque el apoderado se duele de no haber estado en la audiencia de individualización de pena y sentencia y el monto de la pena establecida impuesta a Toro Meléndez, no interpuso recurso de apelación, por lo que no es viable que el Tribunal se pronuncie sobre tal planteamiento pues, se insiste, fue propuesto dentro del traslado como no recurrente. Dicho en otras palabras, se trata de una novedosa censura formulada de forma extemporánea.

A pesar de ello, la Sala debe explicitar que no evidencia la vulneración de los derechos de las víctimas, ni irregularidad sustancial alguna en el trámite procesal imprimido en primera instancia, que pudiere dar lugar a la declaratoria de nulidad ex officio, pues como bien lo indicó el Juez Segundo Penal del Circuito, habiendo cumplido la judicatura con la obligación de convocar a las partes a la audiencia, el único requisito de invalidez del acto lo era, la inasistencia del fiscal, el acusado o su defensor. La Ley no establece de modo alguno que la presencia de las víctimas sea requisito de validez para realizar la audiencia, siendo pertinente destacar, que conforme los parámetros establecidos por la jurisprudencia, lo que se demanda es que se cite a la víctima para la realización de la audiencia, si aquella decide no concurrir, ese hecho *per se*, no invalida la actuación.³

² CSJ SP235–2019, rad. 52852, reiterado en SP3980-2022, Rad. 54928.

³ Código General del proceso, aplicable al proceso penal en virtud del principio de integración -art. 25 de la Ley 906 de 2004- que así lo precisa en el numeral 4° artículo 372 y además el artículo 159. *Causales de interrupción*. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
- La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo, en punto a la presunta vulneración de las garantías de sus prohijado en calidad de víctimas, por no estar de acuerdo con lo resuelto por el *a quo* de cara la dosificación de la pena y haber pretendido hacer alguna postulación al respecto, la Sala debe indicar que, la mera disconformidad de las víctimas o el eventual perjuicio que se les pueda irrogar no tiene la envergadura tal, que genere la nulidad de la actuación, pues no se señaló de manera concreta en qué medida la pena impuesta a Freisman atenta contra sus derechos y garantías, esto argumentos resultan vagos, por ende, no se encuentra causal que amerite nulitar la actuación.

4. De la dosificación de la pena:

La defensora del condenado, alegó que el *a quo* desatendió los parámetros jurisprudenciales que se han fijado para dosificar la pena en casos de concurso de conductas punibles (art. 31 del Código Penal), concretamente los límites que envuelven el incremento **“hasta en otro tanto”**.

Para dar respuesta a la inconformidad de la apodera de Freisman, resulta pertinente recordar que frente a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles, la Corte en sentencia SP338-2019, entre otras, señaló que:

“Si se está ante la responsabilidad penal por una pluralidad de conductas punibles, el tratamiento punitivo está consagrado en el artículo 31 del Código Penal.

La confrontación de la pena individualizada para cada ilicitud permite determinar cuál es la más grave, esta consideración no procede hacerse con fundamento en la prevista por el legislador.

La sanción más grave así establecida será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

*Ese incremento **“hasta en otro tanto”** tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación*

jurídica de las penas), iii) otro de los topes se relaciona con la prohibición en el concurso de delitos de no superar la pena los 60 años de prisión (artículo 31-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004), regla que no hay que confundir con el límite para tasar la pena individualmente para cada ilicitud que establece el artículo 37 del C.P. en 50 años (modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004), diferencias explicadas por esta Sala, entre otras decisiones, en el Rdo.41350 del 30-04-2014...”.

Decisión reiterada en sentencia SP091-2024, rad. ° 62266 del 31 de enero de 2024, en la que el Alto Tribunal precisó:

13.- Ahora, recientemente, en cuanto a la regla de “hasta en otro tanto” en la tasación del concurso de conductas punibles, la Corte no solo ratificó la prohibición legal de imponer una sanción que supere el otro tanto de la sanción señalada para el delito base -el individualizado con la pena más alta-, sino que, precisó, a su vez, a partir de una hermenéutica estrictamente atada a la legalidad, que «la suma aritmética de las penas individualmente consideradas solamente está prohibida cuando quiera que el incremento punitivo sobre la pena del delito más grave, por razón de las conductas punibles concursales, exceda el otro tanto» (CSJ SP322-2023, rad. 59683).

14.- Así, se concluyó que, la pena del delito más grave, incrementada por el concurso, siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior al otro tanto y, por consiguiente, cualquier suma aritmética por encima de ese límite que lo exceda infringe el principio de legalidad.

Aterrizando los postulados jurisprudencias citados al caso en concreto, al revisar la sentencia de primer orden, la Sala advierte que el juzgador seleccionó como delito de mayor gravedad el de fraude procesal, que tiene prevista pena de 72 a 144 meses de prisión, multa de 200 a 1000 smmlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años. A continuación, delimitó los cuartos de movilidad para las distintas sanciones previstas para este delito, conforme a lo regulado en el inciso primero del artículo 61 del Código Penal.

Para efectos de su individualización, seleccionó el primer cuarto teniendo en cuenta las directrices fijadas en el inciso segundo de la citada norma. Los extremos mínimo y máximo del primer cuarto fueron correctamente calculados frente a la pena de prisión, por lo que se indicó que oscilaba entre 72 y 90 meses.

Al individualizar la pena para el referido ilícito, señaló partiría del mínimo de la pena, esto es 72 meses, conforme los criterios del art. 61.2 .

Posteriormente, al aplicar las reglas del concurso previstas en los artículos 31 del Código Penal, como quiera que se trataba de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de fraude procesal -seis delitos más, decidió aumentar 2 meses, 10 smlmv y 1 un mes más de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cada uno de los eventos imputados, para un total de 84 meses de prisión, doscientos sesenta (260) S.M.L.M.V., y sesenta y seis (66) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, como las conductas anteriores concursan heterogéneamente con siete delitos de amenazas agravadas, decidió aumentar 2 meses más por cada de dichos injustos y 1.24 smlmv por todos los eventos. En definitiva, las penas fueron fijadas en: **i**) noventa y ocho (98) meses de prisión, doscientos sesenta y uno punto veinticuatro (261.24) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y sesenta y seis (66) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo con amenazas agravadas, y, **(ii)** reconoció un descuento del 50% sobre las distintas penas, en aplicación de lo previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por el allanamiento a la imputación, por lo que la pena de prisión quedó en cuarenta y nueve (49) meses de prisión, ciento treinta punto sesenta y dos (130,62) salarios mínimos legales mensuales vigentes y treinta y tres (33) inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Como se puede advertir de manera clara, contrario a lo señalado por la alzada, el juzgador aplicó los parámetros jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Penal sobre el incremento **“hasta en otro tanto”** de que trata el artículo 31 del C.P., puesto que la adición punitiva por el concurso no superó el duplo de la pena básica individualizada, en el caso concreto, para el delito fraude procesal, determinado como el más grave, pues el mismo fue de 26 meses de prisión, 61.24 smlmv de multa y 6 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Sanción que resulta proporcional, pues el juzgador como lo ha dicho la Corte, “ *habría podido añadir al punible base, máximo, otros 16 meses, que corresponde al doble de la sanción fijada para el delito más grave*”, para el caso, 72 meses de prisión, 200 smlmv de multa y 5 años de inhabilidad para el

ejercicio de derechos y funciones públicas, pero no lo hizo, fue muy justo al definir la pena, siendo menester señalar, que la Ley y la jurisprudencia no exigen motivar el otro tanto de la pena a imponer como lo entiende la apoderada, lo único que se demanda es que: **i)** la pena no sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Y **ii)** que la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otra penas principales o accesorias que apliquen al caso.

En razón a lo anterior, es claro que la pena impuesta a Freisman Yesid, consulta los parámetros legales y jurisprudenciales, por tanto se confirmará en todas su partes la decisión apelada.

Sin más consideraciones, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

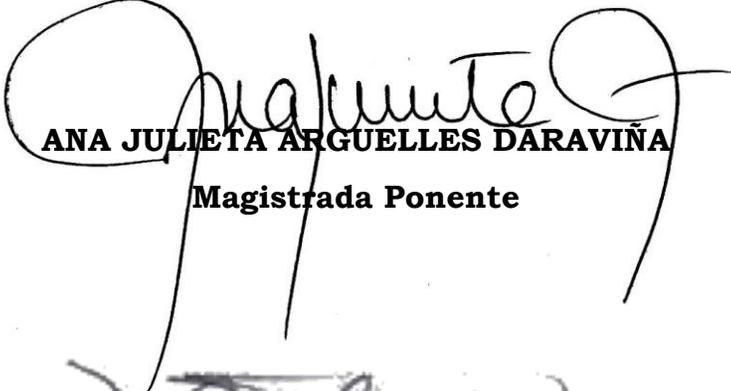
Primero. – CONFIRMAR la sentencia de allanamiento a cargos No. 082 adiada 18 de octubre de 2024 por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Cali, mediante la cual, condenó Freisman Yesid Toro Meléndez como autor del delito de amenazas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo en 7 eventos, en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo en 7 eventos, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Anunciar que contra esta decisión procede recurso extraordinario de casación.

Radicado760016000193-2014-34911

Procesado: Freisman Yesid Toro Meléndez
Delito: Fraude Procesal y Amenazas agravadas
Sentencia de allanamiento a cargos
M. P. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

Magistrada Ponente



RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO

Magistrado



LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA

Magistrado